

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 9 de febrero de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Juzgado Contencioso-Administrativo nº 4 de Valladolid) — María Jesús Lorenzo Martínez/Junta de Castilla y León, Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación

(Asunto C-556/11) ⁽¹⁾

(Artículo 104, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento de Procedimiento — Política social — Directiva 1999/70/CE — Cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada — Relaciones de servicio temporales en el sector público — Educación no universitaria — Derecho al complemento retributivo por formación permanente — Exclusión de los profesores funcionarios interinos — Principio de no discriminación)

(2012/C 133/23)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Juzgado Contencioso-Administrativo nº 4 de Valladolid

Partes en el procedimiento principal

Demandante: María Jesús Lorenzo Martínez

Demandada: Junta de Castilla y León, Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Juzgado Contencioso-Administrativo de Valladolid — Interpretación de la cláusula 4 del anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada (DO L 175, p. 43) — Principio de no discriminación — Concesión al personal docente del complemento retributivo por formación permanente — Concesión reservada exclusivamente a los funcionarios de carrera.

Fallo

La cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura como anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que reserva, sin ninguna justificación por razones objetivas, el derecho a percibir el complemento retributivo por formación permanente únicamente a los profesores funcionarios de carrera, excluyendo a los profesores funcionarios interinos, cuando, en relación con la percepción de dicho complemento, ambas categorías de trabajadores se hallan en situaciones comparables.

⁽¹⁾ DO C 25, de 28.1.2010.

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 9 de febrero de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Düsseldorf — Alemania) — Novartis AG/Actavis Deutschland GmbH & Co KG, Actavis Ltd

(Asunto C-574/11) ⁽¹⁾

[Artículo 104, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento de Procedimiento — Medicamentos para uso humano — Certificado complementario de protección — Reglamento (CE) nº 469/2009 — Artículos 4 y 5 — Principio activo único que ha dado lugar a la concesión de tal certificado — Alcance de la protección — Medicamento que contiene varios principios activos, entre ellos el que es objeto de un certificado]

(2012/C 133/24)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Landgericht Düsseldorf

Partes en el proceso principal

Demandante: Novartis AG

Demandadas: Actavis Deutschland GmbH & Co KG, Actavis Ltd

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Landgericht Düsseldorf — Interpretación de los artículos 4 y 5 del Reglamento (CE) nº 469/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, relativo al certificado complementario de protección para los medicamentos (DO L 152, p. 1) — Alcance del certificado — Protección únicamente de los medicamentos que contienen sólo el principio activo protegido o protección que se extiende a los medicamentos que contienen el principio activo protegido en combinación con otro principio activo

Fallo

Los artículos 4 y 5 del Reglamento (CE) nº 469/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, relativo al certificado complementario de protección para los medicamentos, deben interpretarse en el sentido de que, cuando un «producto» consistente en un principio activo estaba protegido por una patente de base cuyo titular podía basarse en la protección conferida por dicha patente en relación con ese «producto» para oponerse a la comercialización de un medicamento que contenía dicho principio activo en combinación con otro u otros principios activos, un certificado complementario de protección expedido para ese mismo «producto» puede permitir a su titular, una vez que ha expirado la patente de base, oponerse a la comercialización por un tercero de un medicamento que contiene dicho producto para una utilización del «producto» como medicamento que haya sido autorizada antes de la expiración del referido certificado.

⁽¹⁾ DO C 32, de 4.2.2012.